

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.922 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 15 DE MARZO DE 1989

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;
Gerente General, don Jorge Augusto Correa Gatica.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director de Operaciones, don Fernando Escobar Cerda;
Director de Política Financiera, don Mario Barbé Ilic;
Director Secretario Ejecutivo de la Unidad Técnica Programa Reestructuración Financiera, don Enrique Tassara Tassara;
Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante, don Ambrosio Andonaegui Onfray;
Director Internacional Subrogante, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Abogado Jefe, don Víctor Vial del Río;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente de Estudios Subrogante, don Luis Salomó Saavedra;
Prosecretario, señora Loreto Moya González.

1922-01-890315 - Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Proposición de sanciones y reconsideraciones por infringir las normas de comercio exterior y cambios internacionales - Memorándum N° 663.

El señor Ambrosio Andonaegui dio cuenta de las proposiciones de sanciones y reconsideraciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata y acordó lo siguiente:

- 1° Amonestar a los bancos que se indican, por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales.

R.U.T.

Banco

07 010 000]
07 011 000]
07 012 000]

e e n k .
o l

- 2° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se mencionan:

Handwritten marks and initials at the bottom left of the page.

<u>R.U.T.</u>	<u>Declaración</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
[REDACTED]	16226-9	[REDACTED] V.	12470	20.815,-
[REDACTED]	1035-4	[REDACTED]	12471	16.794,-
[REDACTED]	13533-4	[REDACTED]	12472	2.592,-

3° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las personas que se señalan por haber infringido las normas vigentes sobre cambios internacionales:

<u>R.U.T.</u>	<u>Nombre</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
[REDACTED]	[REDACTED]	12445	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12444	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12446	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12381	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12203	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12422	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]onio	12423	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12114	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12380	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12169	1.000,-
[REDACTED]	[REDACTED]	12019	3.000,-

4° Liberar a [REDACTED] de retornar la suma de US\$ 7.206,50, correspondiente a la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 8869-7, sin aplicar sanción, en atención a que la mercadería, (albacora) por problemas de flete aéreo, llegó en malas condiciones a su destino, procediendo los organismos sanitarios a destruirla.

5° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 456.790,60 en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación N°s. 2152-7, 2236-1, 2237-K, 2238-8, 2332-5, 2365-1, 2486-0, 2487-9, 2539-5, 2540-9, 2541-7, 2542-5, 2543-3, 2699-5, 2700-2, 2784-3, 2814-9, 2896-3, 2897-1, 2933-1, 2934-K, 2935-8, 2948-K, 3334-7, 3335-5, 3336-3, 3337-1, 3390-8, 3391-6, 3400-9, 3438-6, 1245-4, 2473-8, 2478-9 y 2487-8.

6° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 66.719,45 en la operación amparada por la Declaración de Exportación N° 17277-9.

7° Iniciar querrela en contra de [REDACTED] por la suma de US\$ 4.064.219.-, por infracción a las normas vigentes sobre cambios internacionales.

8° Ampliar la querrela iniciada en contra de [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 218.985.- en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se señalan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

ne
[Handwritten signature]

El valor de las multas aplicadas deberá ser pagado en pesos, moneda corriente nacional, al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo en conformidad a lo dispuesto en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

1922-02-890315 - Sr. Arnoldo A. Figueroa Pantoja - Prórroga de su contratación a plazo fijo - Memorandum N° 041 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1856-03-880324 se contrató a plazo fijo al señor Arnoldo A. Figueroa Pantoja como Analista Financiero A, por el período de un año a contar del 1° de abril de 1988.

Sobre el particular, informó que el señor Director de Operaciones ha solicitado se prorrogue por un año el contrato del señor Figueroa Pantoja, en atención a su buen desempeño como Analista de la Gerencia de Financiamiento Externo durante el período que ha prestado sus servicios y a que, por razones ajenas a su voluntad no le ha sido posible obtener su título.

Ante una consulta, el señor Director de Operaciones agregó que se trata de una persona altamente eficiente, que cuenta con todos los antecedentes para permanecer en el Banco y que por diversos motivos no aprobó su examen de grado, por lo que estima conveniente darle una nueva oportunidad para que en el transcurso de este período obtenga su título profesional.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar, desde el 1° de abril de 1989 y hasta el 31 de marzo de 1990, el Contrato de Trabajo a plazo fijo del señor ARNOLDO A. FIGUEROA PANTOJA, quien se desempeña como Analista Financiero A, en las mismas condiciones establecidas en Acuerdo N° 1856-03-880324.

1922-03-890315 - Facultad al Tesorero General para fines que indica - Memorandum N° 042 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que el Manual de Tesorería establece que la adquisición de metales no preciosos para acuñación de monedas se efectuará previa licitación en que participen como mínimo tres empresas oferentes, según el procedimiento que determine la Casa de Moneda de Chile.

Agregó que Casa de Moneda, para proveer el aluminio necesario para el programa del presente año, llamó a licitación invitando a diez empresas, en dos oportunidades, sin recibir ofertas y en atención a que es necesario contar con el metal a la brevedad, el cual puede ser entregado directamente por Casa de Moneda de Chile, propone aceptar su oferta formulada en Oficio Ord. N° 189 del 6 de marzo de 1989, para proveer 20 TM de aluminio por un valor total de US\$ 59.282,92.

12
D

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Tesorero General para que acepte la oferta de Casa de Moneda de Chile, formulada por Oficio Ord. N° 189 del 6 de marzo de 1989, para proveer 20 TM de aluminio por un valor total de US\$ 59.282,92 pagaderos en moneda nacional, considerando el tipo de cambio señalado en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, vigente al día en que se formalice la venta.

1922-04-890315 - Arriendo mensual de microcomputadores - Modifica Acuerdo N° 1802-02-870617 - Memorándum N° 043 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo recordó que por Acuerdo N° 1802-02-870617, se autorizó el arriendo de equipos APPLE y otros compatibles con dicha marca a la empresa XEROX de Chile.

Considerando la recomendación del Comité de Política Computacional, emitida en su Sesión N° 9, consistente en establecer como política de equipamiento de microcomputadores de la Institución, el arriendo de equipos APPLE e IBM modelo PS/2, se propone modificar el referido Acuerdo a objeto de permitir el arriendo de equipos IBM modelo PS/2 y otros compatibles con dichas marcas.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la recomendación efectuada por el Comité de Política Computacional y acordó reemplazar la letra a) del Acuerdo N° 1802-02-870617, por la siguiente:

"a) Autorizar a la Gerencia de Sistemas para que arriende equipos (Hardware y Software) marca APPLE o IBM modelo PS/2 y otros compatibles con dichas marcas. Los arriendos de equipos IBM sólo se realizarán cuando la funcionalidad requerida para la ocasión no sea factible en los equipos Mac-Intosh. Además, deberá contar con la aprobación del Comité de Política Computacional y estar considerado en el presupuesto anual."

1922-05-890315 - [REDACTED] - Sustitución de deudor de créditos externos inscritos al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorándum N° 357 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que se encuentran inscritos en este Banco Central de Chile, al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, siete créditos externos por un total de US\$ 377.128.- a nombre de [REDACTED] como deudora y de Tonto Drilling Services, en calidad de acreedor.

En carta de fecha 11 de enero de 1988, [REDACTED] manifiesta que los mencionados créditos fueron obtenidos con el objeto de financiar diversas prospecciones mineras en el país y dado que aquéllas dieron resultados positivos se requirió de un aumento considerable de capital, que estimaron era conveniente materializar en una sociedad anónima en donde concurrieran a suscribir las acciones los inversionistas interesados. Para estos efectos, con fecha 7 de agosto de 1986 se

h
Q
ve

constituyó la sociedad [REDACTED], la que el 8 de octubre de ese mismo año adquirió ciertos activos de [REDACTED], mediante la asunción de pasivos de la vendedora, por un valor equivalente al de los activos transferidos.

Los pasivos asumidos por [REDACTED] s. r. l. I. S. corresponden, precisamente, a los créditos otorgados por Tonto Drilling Services a [REDACTED]. En consecuencia, [REDACTED] solicita que este Banco Central registre la correspondiente sustitución de deudor, referida a los créditos que se indican en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

[REDACTED] ha dado cumplimiento a los requisitos que para cambio de deudor se establecen en el N° 11 del Título I de la letra A del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El señor Presidente hizo presente que en este caso de sustitución de deudor, tanto la primitiva deudora "[REDACTED]" como la nueva empresa que asumiría la deuda "[REDACTED]" pertenecen al mismo grupo empresarial, de tal suerte que no se estaría permitiendo, en esta operación, un cambio de deudor para facilitar el prepago en pesos, moneda corriente nacional.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de la presentación efectuada por [REDACTED] en orden a que se le reconozca como deudor de siete créditos externos por un total de US\$ 377.128.-, inscritos al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales a nombre de "[REDACTED]" y cuyo acreedor es Tonto Drilling Services, con domicilio en Salt Lake City, U.S.A.

Al respecto, en consideración a que han sido presentados los antecedentes que acreditan la cesión, a que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el N° 11 del título I, de la letra A, del Capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y a lo informado por la Dirección de Operaciones, el Comité Ejecutivo acordó instruir al Gerente de Financiamiento Externo para que registre a [REDACTED] como deudora de los siguientes créditos externos inscritos originalmente a nombre de [REDACTED]:

<u>Inscripción N°</u>	<u>Monto US\$</u>
18356	85.000,-
18442	85.000,-
18607	85.000,-
18655	72.128,-
18867	10.000,-
18887	25.000,-
18940	15.000,-
TOTAL US\$	377.128.-

h
de
①

1922-06-890315 - Exxon Corporation y Esso Standard Inter-America Inc., de los Estados Unidos de América - Modifica Acuerdo N° 1893-09- 881019 mediante el cual se les autorizó una operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 359 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1893-09-881019 se autorizó a los inversionistas Exxon Corporation y Esso Standard Inter-America Inc., de Estados Unidos de América, para realizar una inversión al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, por aproximadamente US\$ 8,2 millones, la que se materializó en el país a través de la empresa receptora [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED].

La referida inversión se destinó a aumentar el capital social de la empresa receptora la que, a su vez, destinó aproximadamente US\$ 5,7 millones a financiar el desarrollo de un proyecto de estaciones de servicio, que incorpora el concepto de "automarkets". Adicionalmente, se incrementó en aproximadamente US\$ 0,1 millones el capital de trabajo.

Por carta del 23 de enero de 1989, el representante de los inversionistas y la empresa receptora manifiestan que la construcción de la estación de servicio que se ubicaría en la ciudad de Copiapó, con un costo de US\$ 180.000.-, no podrá llevarse a cabo debido a que los permisos de construcción solicitados en dicha ciudad no fueron otorgados por las autoridades locales.

Debido a lo anterior, los inversionistas se han visto en la necesidad de cambiar la ubicación de la proyectada estación de servicio a la ciudad de Punta Arenas, la que tendrá un costo estimado de US\$ 300.000.-, para lo cual solicitan la aprobación de este Banco Central. Informan los inversionistas que para financiar la diferencia del costo de construcción entre ambas estaciones, que es del orden de US\$ 120.000.-, se utilizarían los recursos que en el proyecto estaban originalmente contemplados para capital de trabajo.

La Dirección de Operaciones no ve inconvenientes en acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente el Acuerdo N° 1893-09-881019 y la carta de los representantes de los inversionistas Exxon Corporation y Esso Standard Inter-America Inc. de fecha 23 de enero de 1989, acordó modificar el citado Acuerdo de la siguiente forma:

- 1.- Reemplazar en el literal ii) de la letra b) del N° 3, los guarismos "69,23" y " 5.660.000", por "70,64" y "5.780.000", respectivamente; el ítem "5. Copiapó 180.000 Enero'89" por "5. Punta Arenas 295.000 Octubre'89"; y la frase "TOTAL US\$ 5.660.000" por "TOTAL US\$ 5.775.500"
- 2.- Eliminar el literal iii) de la letra b) del N° 3.

En lo no modificado, se mantienen los términos del Acuerdo N° 1893-09-881019 íntegramente vigentes.

El inversionista sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, en relación con el texto del mismo, la cual deberá formalizarse dentro de un plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo.

ave

1922-07-890315 - [REDACTED] - Acceso al mercado de divisas para remesar dividendos que indica - Memorandum N° 360 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones señaló que [REDACTED] mediante carta del 6 de febrero de 1989, informa que en Escritura Pública de 14 de noviembre de 1988, consta el Contrato de Inversión Extranjera que suscribió [REDACTED] con el Estado de Chile. El contrato se celebró durante la vigencia del DFL N° 258, de 1960, y la inversión fue autorizada por el Decreto N° 1044 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 21 de agosto de 1968. Petroquímica-Dow S.A. internó a Chile US\$ 17 millones y Dow Chemical A.G. US\$ 9.639.720,96.

El artículo 7° letra c) del Decreto N° 1044, autorizó la remesa al extranjero de las utilidades generadas por el capital aportado y el artículo 8° otorgó para tal efecto un plazo de 15 años contado desde la fecha del mencionado Decreto, plazo que, en consecuencia, venció el 21 de agosto de 1983.

Informa [REDACTED] que en Sesión de Directorio, celebrada [REDACTED] agrega que los dividendos que reparta la sociedad deben ser distribuidos entre los actuales accionistas a prorrata del número de acciones que a cada uno de ellos les corresponda, por lo que, de acuerdo con la actual composición del capital, dicha distribución debe hacerse de la siguiente forma:

- a) [REDACTED]

Solicita, en consecuencia, que se le otorgue acceso al mercado de divisas para remesar la parte de los dividendos que corresponde al inversionista extranjero, The Dow Chemical Company, que una vez retenido el impuesto correspondiente, asciende a \$ 2.194.660.739.

En oportunidades anteriores, el Comité Ejecutivo ha autorizado las siguientes remesas con cargo a la citada inversión, pero a nombre del primitivo poseedor de las acciones, Dow Chemical A.G. quien, con fecha 28 de octubre de 1988, procedió a transferirlas a su casa matriz, The Dow Chemical Co.:

Acuerdo N° 1610-09-841107	\$ 69.446.441
Acuerdo N° 1644-07-850424	\$ 377.623.626
Acuerdo N° 1807-09-870708	\$ 687.298.136
Acuerdo N° 1871-07-880608	\$ 1.035.710.630

Mediante memorandum N° 53195 de fecha 3 de marzo de 1989, Fiscalía sostiene que en este caso no estaríamos en presencia de una cesión de bienes de una persona a otra sino más bien en presencia de una desafectación de bienes que vuelven a integrar el patrimonio de la persona jurídica que anteriormente les había afectado a un determinado negocio suyo. Desde este punto de vista, estima Fiscalía, no sería obstáculo para presentar la solicitud de acceso al mercado de divisas, el hecho de que las acciones representativas del aporte hayan cambiado formalmente de titular.

Q
ve

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a la empresa [redacted], acceso al mercado bancario de divisas hasta por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América de \$ 2.194.660.739 con el objeto de remesar a su accionista extranjero, The Dow Chemical Company, el monto que le correspondió en el reparto de dividendos con cargo al fondo de utilidades retenidas, acordado en Sesión de Directorio celebrada el 19 de enero de 1989.

La suma indicada resulta de deducir de los mencionados dividendos los impuestos correspondientes, que se encuentran cancelados.

La presente autorización se otorga en el entendido que no significa reconocer derecho o precedente alguno que pueda invocarse en el futuro para operaciones de similar naturaleza.

Para perfeccionar lo anterior deberán presentar a través de la Sección Aportes de Capital de este Banco Central de Chile, la correspondiente solicitud de giro, bajo el Código 25.26.03 "Otras Transacciones del Sector Privado", dentro del plazo de 90 días, contado desde la fecha de este Acuerdo.

1922-08-890315 - [redacted] - Modifica Acuerdo N° 1903-16-881221 mediante el cual se les autorizó registrar crédito que indican al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales - Memorándum N° 361 de la Dirección de Operaciones.

El señor Director de Operaciones recordó que por Acuerdo N° 1903-16-881221, se autorizó a [redacted] para registrar, al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales, un Crédito Asociado al DL 600 de 1974 y sus modificaciones. El citado crédito, ascendente a US\$ 137.500.000.-, fue otorgado por The First National Bank of Boston, Nassau.

En relación con lo anterior, [redacted], mediante carta del 30 de diciembre de 1988, expone que la mencionada inscripción se solicitó al amparo del Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, la que sin embargo, este Banco Central de Chile registró de conformidad con el Artículo 14° del citado texto legal, por lo que solicita se modifique correspondientemente.

Asimismo, por medio de carta del 24 de febrero de 1989, [redacted] expone que, por un lamentable error de tipeo, en el Anexo I que se acompañó la inscripción del citado crédito externo, registrado bajo el N° 1-20455 y que corresponde a las cláusulas generales en su punto II N°s 4 y 5, cuyos títulos son "incumplimiento cruzado" e "insolvencia", respectivamente, se omitió agregar los nombres de BCIL y BCIBL, a quienes también se le hacen extensivas dichas cláusulas. Informa, además, que también faltó agregar después del punto y coma que antecede a la palabra "incumplimiento", la frase: "excepto cuando la cantidad de dinero tomada en préstamo sea menor a US\$ 5.000.000.-". Agrega el referido Banco que el error es evidente y que se puede apreciar comparando el referido anexo con el texto en inglés del contrato, en lo que corresponde a dichas cláusulas, por lo que solicita enmendar el citado error, para cuyo efecto acompaña el texto correcto.

[Handwritten signature]
[Handwritten initials]

Por su parte, la Dirección de Operaciones hace presente que analizado el tema, considera atendible lo solicitado por cuanto el cambio de disposición legal que ampara el registro del crédito, no implica beneficios adicionales para ninguna de las partes involucradas en el contrato y que la complementación de las cláusulas de incumplimiento cruzado e insolvencia, es una evidente omisión del solicitante y que en la forma corregida se encuentra contemplada en un crédito anteriormente registrado por este Banco Central de conformidad al Acuerdo N° 1874-09-880630.

El Comité Ejecutivo tomó conocimiento de lo solicitado por el [REDACTED], por medio de sus cartas de fecha 30 de diciembre de 1988 y 24 de febrero de 1989 y en atención a los antecedentes aportados por la Dirección de Operaciones, acordó lo siguiente:

- 1.- Modificar en el texto del Acuerdo N° 1903-16-881221 la expresión "Artículo 14°" por "Artículo 15°".
- 2.- Reemplazar en el Anexo N° 1 del Acuerdo N° 1903-16-881221 la página que contiene las cláusulas generales "incumplimiento cruzado" e "insolvencia", por la que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1922-09-890315 - [REDACTED] A. - Acceso al mercado de divisas para fines que indica - Memorandum N° 19 de la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales.

El señor Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales Subrogante informó que por carta de fecha 1° de febrero de 1989 [REDACTED], comunicó a este Banco Central de Chile que con fecha 3 de enero del presente año, suscribió con "730 Q Inc." domiciliada en 1770 Sky Place Boulevard, San Antonio, U.S.A., un documento denominado Carta de Intención ("Letter of Intent"), en el que se acordaron las condiciones bajo las cuales [REDACTED] tomará en arrendamiento a dicha empresa un avión Boeing 707-321B.

Las condiciones generales del arriendo de la aeronave son las que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo.

El Comité Ejecutivo acordó autorizar a L. [REDACTED] A. [REDACTED] C. [REDACTED], el acceso al mercado de divisas que le permita cumplir con los compromisos que se indican a continuación, derivados del documento denominado Carta de Intención suscrito con "730 Q Inc." de San Antonio, Estados Unidos de América, por el arriendo de un avión Boeing 707-321B:

- Plazo: 9 años a contar de la fecha de entrega. (aproximadamente 15.2.89).
- Renta de arriendo:
- a) US\$ 115.000 mensuales a partir de la fecha de entrega por el primer año calendario de vigencia del contrato.
 - b) US\$ 120.000 mensuales durante el segundo año de vigencia del contrato.

Handwritten initials and a signature at the bottom left of the page.

- c) US\$ 130.000 mensuales durante el tercer año de vigencia del contrato.
- d) US\$ 150.000 mensuales a partir del cuarto año de vigencia del contrato y hasta el término del mismo.

Garantía: Depósito de US\$ 250.000 a la firma del contrato, que será devuelto al término del mismo.

Reservas de mantenimiento:

- a) US\$ 100 por hora de vuelo para el mantenimiento mayor del fuselaje.
- b) US\$ 50 por hora de vuelo de cada motor, para el mantenimiento mayor de motores.

El pago de estas sumas será mensual por mes calendario vencido.

Arrendamiento de motor adicional de re-
puesto:

US\$ 10.000 mensuales como renta fija a contar de la fecha de entrega del motor.

Seguros:

L[REDACTED] deberá mantener vigente durante toda la duración del contrato un seguro de casco, de responsabilidad civil, así como respecto de otras coberturas vinculadas al contrato.

La autorización referida queda sujeta a la condición que L[REDACTED] envíe a este Banco Central de Chile, para su revisión y registro, el contrato respectivo que suscriba al efecto, el que deberá reflejar las mismas condiciones generales acordadas en Carta de Intención suscrita por las partes con fecha 3 de enero de 1989.

Para formalizar el acceso al mercado de divisas por los pagos señalados, deberán presentar Solicitud de Acceso al mercado de divisas a través de una empresa bancaria, bajo el Código 25.11.19, concepto 044 "Arrendamiento de Naves para carga (marítimas y aéreas)", adjuntando copia de esta autorización y de las facturas correspondientes.

La presente resolución tiene validez hasta el 15 de febrero de 1998.

1922-10-890315 -Facultad al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar solicitudes de acceso al mercado de divisas que indica.

El señor Ambrosio Andonaegui sometió a conocimiento del Comité Ejecutivo las solicitudes de acceso al mercado de divisas presentadas a la Dirección de Comercio Exterior y Cambios Internacionales, para su aprobación.

El Comité Ejecutivo acordó facultar al Director de Comercio Exterior y Cambios Internacionales para autorizar las solicitudes de acceso al mercado de divisas que se detallan en Anexo que se acompaña a la presente Acta y forma parte integrante de ella.

1922-11-890315 - Spie Batignolles S.A. - Operación al amparo del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales - Memorandum N° 0045 de la Dirección Internacional.

El señor Adolfo Goldenstein informó que se han recibido en la Dirección Internacional cartas de fechas 25, 30 y 31 de enero, 2 y 3 de febrero, 2 y 13 de marzo de 1989, de Spie Batignolles S.A., de Francia, en adelante el "inversionista", mediante las cuales solicita acoger la operación que indica al Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX".

La inversión se materializará en el país a través de la [redacted] [redacted] [redacted], en adelante la "empresa receptora".

Acorde a los antecedentes acompañados:

- a) El "inversionista" es una compañía constructora que fue fundada en París en el año 1846, bajo el nombre de Societé de Constructions des Batignolles, que actualmente es una empresa internacional que cuenta con una planta permanente de 32.000 personas, de las cuales 3.200 son ingenieros y 8.000 son técnicos. Al 31 de diciembre de 1987 registró activos totales por Frs.F. 20.535.177.797, aproximadamente el equivalente en dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", de US\$ 3.248.722.955 "dólares", un patrimonio de Frs.F. 1.315.078.725 (aproximadamente US\$ 208.049.158 "dólares"), y una utilidad anual de Frs.F. 349.290.177 (aproximadamente US\$ 55.258.690 "dólares"). Posee cuatro divisiones operacionales, que corresponden a los ejes de sus diferentes especialidades:

- División Obras Civiles y Edificios
- División Energía (Electricidad y Nuclear)
- División Ingeniería y Contratista General
- División Fluidos (Petróleo y Canalizaciones)

El "inversionista" ofrece servicios que cubren desde el estudio de proyectos hasta su realización y puesta en marcha, siendo su orientación básica el desarrollo de proyectos complejos. Acorde a lo señalado en la presentación, el "inversionista" posee mucha experiencia en la organización de consorcios multidisciplinarios, y suele asociarse con empresas del país donde actúa. Realiza proyectos en la actualidad en los cinco continentes y en más de 70 países, contando para tales efectos con cerca de 70 filiales. Al respecto, se destaca que los dos tercios de sus actividades se desarrollan fuera de Francia. Se señala, por otra parte, que el Grupo Spie Batignolles tiene una larga trayectoria en Chile, que data desde 1888, a través de la empresa Le Creusot, que construyó la mayoría de los puentes de los ferrocarriles del sur y la Estación Central de Santiago. En los últimos años el Grupo ha tenido una activa participación en la construcción de las centrales [redacted] y [redacted]. Desde el año 1979, existe una filial del Grupo en Chile, cuya razón social es [redacted].

- b) La "empresa receptora", por su parte, es una sociedad anónima cerrada que fue constituida el 15 de enero de 1987. Su objeto social es la realización de toda clase de actividades relacionadas con el desarrollo inmobiliario y turístico; la construcción de obras civiles; la compraventa y

h
Q
me

arrendamiento de terrenos; concesión y arrendamiento de hoteles; casas y departamentos; administración de bienes y condominios; explotación de hoteles y agencias de viajes; habilitación, equipamiento y administración de centros deportivos y de recreación. Sus accionistas son C.I.E. USA, constituida y domiciliada en Estados Unidos, con un 34%, el "inversionista", en un 65% y [REDACTED], en el restante 1%. Al 30 de septiembre de 1988, según consta en un balance no auditado que se adjuntó, registró activos totales por \$ 5.424.329.052 y un patrimonio negativo de \$ 125.940.852.

En síntesis, la operación consiste en lo siguiente: el "inversionista" desea adquirir tres créditos externos y quince parcialidades de créditos externos, por un capital total, en conjunto, de hasta una equivalencia aproximada de US\$ 22.322.804,48 "dólares", correspondientes a créditos externos amparados por el Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, que el [REDACTED], en adelante el "deudor", adeuda a los acreedores que se señalan en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, por concepto de las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de su deuda externa, según consta en los registros vigentes a la fecha en el Banco Central de Chile.

La adquisición por el "inversionista" corresponderá sólo al capital de los créditos externos y las parcialidades de créditos externos, por el monto antes indicado, ya que los intereses devengados por los mismos hasta la fecha de su redenominación no forman parte de la negociación efectuada, acorde a lo señalado en el convenio de pago que se adjuntó a la presentación.

Los intereses devengados por dichos créditos externos y parcialidades de créditos externos, hasta la fecha de su redenominación, se pagarán a sus respectivos acreedores externos en las fechas de pago de intereses contemplados en los contratos de reestructuración de deuda externa.

Una vez adquiridos los créditos y las parcialidades de créditos externos aludidos, éstos, sin considerar los intereses devengados hasta la fecha de su pago, serán pagados al contado por el "deudor", acorde a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX".

Con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 20.061.504,39 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar parte de la primera etapa del [REDACTED], ubicado a 40 Km de Santiago, que está siendo llevada a cabo en la actualidad, según el siguiente detalle:

- a) Aproximadamente el equivalente de US\$ 10.000.000 de "dólares", a cancelar parte de los créditos locales de enlace asumidos por la "empresa receptora" hasta el 30 de septiembre de 1988 con bancos comerciales de la plaza, dentro de un total individualizado al efecto de UF 396.651,8415 (aproximadamente US\$ 7.490.195 "dólares") y \$ 817.152.207 (alrededor de US\$ 3.321.352 "dólares"), que han servido, conjuntamente con otros créditos internos asumidos, para financiar parte de las inversiones, por un total de US\$ 25.000.000 de "dólares", efectuadas hasta el 30 de septiembre de 1988, y

1

2

3

- b) Alrededor de US\$ 10.061.504 "dólares", al financiamiento de las obras que se indican en el Proyecto de Acuerdo que se somete a consideración del Comité Ejecutivo, correspondientes a parte de las obras del período octubre 1988 - octubre 1989.

Vale destacar, respecto del [REDACTED], que éste contempla una inversión total a largo plazo de aproximadamente US\$ 350.000.000 de "dólares", que se realizaría en un período de 10 a 15 años, contemplando la construcción de 300.000 m² de instalaciones más el completo equipamiento de 9.000 hectáreas de dominio esquiable, con más de 50 andariveles de silla y de arrastre. Al término de su construcción, según lo informado, el [REDACTED] tendría una capacidad instalada de 20.000 camas turísticas, lo que equivale a casi el triple de la actual capacidad hotelera de la ciudad de Santiago. La primera etapa del proyecto (US\$ 100.000.000 de "dólares") contempla la construcción de 40.000 m² de edificaciones y la implementación del dominio esquiable, lo que se ha cumplido, hasta la fecha, en un 25%, con la cifra antes señalada de US\$ 25.000.000 de "dólares". De este monto, aproximadamente US\$ 18.000.000 de "dólares", han sido realizados por la "empresa receptora" con financiamiento bancario nacional, de los cuales US\$ 16.500.000 "dólares" se encuentran garantizados con carta de crédito stand by otorgada por el "inversionista". Según lo informado, la primera etapa del proyecto (US\$ 100.000.000 de "dólares") debería completarse a fines del año 1991.

En lo que respecta a aquellas inversiones efectuadas hasta el 30 de septiembre de 1988 con financiamiento bancario local (aproximadamente US\$ 18.000.000 de "dólares" del total de US\$ 25.000.000 de "dólares"), se informó que la proporción mayoritaria de las mismas (94%) corresponde a lo siguiente:

<u>Item</u>	<u>Monto US\$</u>
Hotel	4.000.000
Day Lodge	580.000
Camino	4.500.000
Comercio y estacionamientos	480.000
Equipamiento (andariveles y telesillas)	3.500.000
Maquinaria y equipos de ski	1.200.000
Obras urbanización	1.700.000
Habitabilidad personal y otras obras infraestructura	340.000
Terreno	620.000
Total aproximado	16.920.000

Mediante carta de fecha 3 de febrero de 1989, se indicó que del total de inversiones efectuadas hasta el 30 de septiembre de 1988 (US\$ 25.000.000 de "dólares"), aproximadamente el 19,89% ha correspondido a componente importado, el cual se ha financiado del siguiente modo:

- a) US\$ 1.337.772 "dólares" con financiamiento bancario nacional, y
- b) US\$ 3.636.000 "dólares" a través de créditos de proveedores a 5 y 7 años plazo.

Adicionalmente, en la citada carta de fecha 3 de febrero de 1989 se indicó lo siguiente:

Handwritten signature and initials:

 ne

Atendiendo a lo anterior, y a que los títulos señalados son elegibles para los efectos del "Capítulo XIX", se propone autorizar la operación de que se trata.

El Comité Ejecutivo, teniendo presente la solicitud presentada por Spie Batignolles S.A., de Francia, en adelante el "inversionista", mediante cartas de fechas 25, 30 y 31 de enero, 2 y 3 de febrero, 2 y 13 de marzo de 1989, por las que solicita acoger la operación que indica a las normas del Capítulo XIX del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, en adelante "Capítulo XIX", la que se materializará en el país a través de la sociedad [redacted], en adelante la "empresa receptora", acordó lo siguiente:

- 1.- Autorizar el cambio de acreedor, en favor del "inversionista", con el exclusivo objeto de efectuar la inversión que se autoriza por el presente Acuerdo, de tres créditos externos y quince parcialidades de créditos externos, por un capital total de hasta la equivalencia aproximada de US\$ 22.322.804,48 dólares, moneda de los Estados Unidos de América, en adelante "dólares", amparados todos bajo las normas del Artículo 16° de la Ley de Cambios Internacionales, y correspondientes a las reestructuraciones 1983/84, 1985/87 y 1988/91 de la deuda externa del [redacted], en adelante el "deudor", según consta en los registros vigentes a la fecha en este Instituto Emisor. Dichos créditos externos y parcialidades de créditos externos son adeudados por el "deudor" a los acreedores que se indican en el cuadro siguiente, siendo el detalle de los mismos el siguiente:

N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acreedor	Deudor
70125	International Commercial Bank PLC	US\$ 1.000.000,00	US\$ 994.155,86	[redacted]
76000 Exhibit 2	Australia and New Zealand Banking Group, Ltd.	US\$ 3.000.000,00	US\$ 411.087,83	id.
75000 Exhibit 9	Banco Nacional S.A., Nassau Branch	US\$ 3.000.000,00	US\$ 879.663,87	id.
402 Exhibit 12	International Commercial Bank PLC	US\$ 1.714.285,74	US\$ 1.142.857,16	id.
402 Exhibit 21	The Royal Bank of Canada (Barbados) Ltd.	US\$ 3.428.571,42	US\$ 42.546,37	id.
80798-1	Manufacturers Hanover Trust Company	US\$ 2.000.000,00	US\$ 400.000,00	id.
70050	The Chase Manhattan Bank N.A.	US\$ 2.000.000,00	US\$ 433.775,22	id.

h

 ne

80912	Bank of America National Trust and Savings Association	US\$ 4.285.714,28	US\$ 1.000.000,00	
406 Exhibit 9	Arab Latin American Bank	US\$ 428.571,42	US\$ 428.571,42	id.
404 Exhibit 1	id.	US\$ 2.571.428,58	US\$ 1.571.428,58	id.
004	id.	US\$ 4.000.000,00	US\$ 2.000.000,00	id.
75000 Exhibit 1	id.	US\$ 10.000.000,00	US\$ 2.812.076,25	id.
76000 Exhibit 6	Wells Fargo Bank N.A.	US\$ 7.500.000,00	US\$ 3.500.000,00	id.
70141	Marine Midland Bank N.A.	US\$ 1.000.000,00	US\$ 540.237,38	id.
403 Exhibit 5	Bankers Trust Co.	US\$ 3.600.000,00	US\$ 1.322.857,16	id.
403 Exhibit 12	Marine Midland Bank N.A.	US\$ 1.800.000,00	US\$ 1.286.905,46	id.
	Sub Total		US\$ 18.766.162,56	
N° de Credit Schedule	Acreedor registrado	Monto Capital original	Monto sujeto a cambio de acree dor	Deudor
70067	Commerzbank Aktiengesellschaft	DM 6.071.445,31	DM 6.071.445,31	
80888 *	id.	DM 533.238,73	DM 533.238,73	id.
	Sub Total		DM 6.604.684,04	
	TOTAL EQUIVALENCIA APROXIMADA		US\$ 22.322.804,48	

Según se señala en el convenio de pago que se adjuntó a la presentación, los actuales acreedores de los créditos externos y las parcialidades de créditos externos antes señalados, son los siguientes: CFI, Commerzbank Aktiengesellschaft, Credit Lyonnais, Scandinavian Bank Group PLC, Manufacturers Hanover Trust Company, Wells Fargo Bank, Arab Latin American Bank y Marine Midland Bank.

En las cesiones de los respectivos créditos y parcialidades de créditos externos, de los acreedores registrados a los acreedores señalados en el párrafo anterior, y de estos últimos, a su vez, al "inversionista", deberá haberse dado y darse pleno cumplimiento a lo dispuesto en las Secciones 12.10 y 5.11 de los respectivos Contratos de Reestructuración del "deudor".

1
Q

El "inversionista" adquirirá sólo el capital de los créditos y parcialidades de créditos señalados (por hasta la equivalencia aproximada de US\$ 22.322.804,48 "dólares") sin considerar los intereses devengados por éstos hasta la fecha de la adquisición, los cuales no forman parte de la negociación efectuada, acorde a lo expresado en el convenio de pago respectivo. El capital de los créditos externos y parcialidades de créditos externos pasarán a denominarse, en adelante, los "créditos".

Los intereses devengados por dichos créditos y parcialidades de créditos externos, podrán ser pagados a sus respectivos actuales titulares en las correspondientes fechas de pago de intereses contempladas en los convenios de reestructuración de deuda externa pertinentes.

2.- Acoger a las disposiciones del "Capítulo XIX" la inversión que efectúe el "inversionista" con los recursos provenientes del pago de los "créditos", pago que se efectuará conforme a lo estipulado en la letra a) del N° 3 del "Capítulo XIX", según se ha convenido entre el "inversionista" y el "deudor". Esta inversión quedará sujeta a todas y cada una de las normas, condiciones y obligaciones del "Capítulo XIX" y a las especiales contenidas en el presente Acuerdo, prevaleciendo estas últimas, en caso de pugna, sobre las primeras.

3.- Para los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se deja constancia de lo siguiente:

a) Que los solicitantes adjuntan:

i) El convenio de pago respectivo a que alude el N° 3 del "Capítulo XIX", y una modificación al mismo, autorizados ambos en la Notaría Pública de Santiago del señor Raúl Undurraga Laso, con fechas 2 y 10 de marzo de 1989.

Acorde a los términos del convenio acompañado, el "deudor" pagará los "créditos" en el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, del 89,87% del capital, esto es, aproximadamente el equivalente de US\$ 20.061.504 "dólares", sin considerar pago alguno por concepto de los intereses devengados hasta la fecha del pago al contado, los cuales no forman parte de la negociación efectuada, como se señaló en el N° 1 anterior, y

ii) Los mandatos irrevocables a que alude el N° 4 del "Capítulo XIX", otorgados por el "inversionista" y la "empresa receptora" al "deudor", autorizados en la Notaría Pública de Santiago del señor Raúl Undurraga Laso, con fecha 2 de marzo de 1989.

b) Que, con el total de los recursos provenientes del pago al contado, esto es, el equivalente en pesos, moneda corriente nacional, de aproximadamente US\$ 20.061.504 "dólares", el "inversionista" aumentará el capital social de la "empresa receptora", la que, a su vez, destinará dichos recursos a financiar parte de la primera etapa del Proyecto "Valle Nevado", (Proyecto de Inversión en el Valle Nevado), ubicado a 40 Km de Santiago, que está siendo llevada a cabo en la actualidad, según el siguiente detalle:

h
a
re

- i) Aproximadamente el equivalente de US\$ 10.000.000 de "dólares", a cancelar parte de los créditos locales de enlace asumidos por la "empresa receptora" hasta el 30 de septiembre de 1988 con bancos comerciales de la plaza, dentro de un total individualizado al efecto de UF 396.651,8415 (aproximadamente US\$ 7.490.195 "dólares") y \$ 817.152.207 (alrededor de US\$ 3.321.352 "dólares"), que han servido, conjuntamente con otros créditos internos asumidos, para financiar parte de las inversiones, por un total de US\$ 25.000.000 de "dólares", efectuadas hasta el 30 de septiembre de 1988, y
- ii) Alrededor de US\$ 10.061.504 "dólares", al financiamiento de las obras del [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], correspondientes a parte de las obras del período octubre 1988 - octubre 1989, según el detalle aproximado que se indica a continuación:

<u>Item</u>	<u>US\$ aprox.</u>
[REDACTED]	410.000
-Construcción restaurante de lujo francés (6° piso del Hotel)	
-Estacionamiento	
-Reacondicionamiento	
<u>Day Lodge</u>	135.000
-Transformación y ampliación de auto servicio y restaurante alpino (2° piso)	
<u>Restaurantes y Comercio fuera del Hotel y del Day Lodge</u>	234.000
<u>Habilitación de nuevas pistas y mejoramiento de las actuales</u>	1.112.000
<u>Construcción del edificio Puerta del Sol</u>	2.118.000
-Estacionamientos	
-[REDACTED]	
-Apart Hotel	
<u>Construcción Edificio Plaza del Sol</u>	850.000
-Estacionamientos	
-Comercio	
-Cine	
<u>Edificio Alojamiento de Ejecutivos, Personal de Servicio que trabaja en Hoteles, restaurantes y explotación de la estación</u>	972.000
<u>Ampliación de las obras y redes de agua potable y alcantarillado</u>	710.000
<u>Ampliación de las obras de electricidad (incluye compra de equipos generadores)</u>	435.000

Q

me

<u>Instalación de Central de Calefacción</u>	468.000
<u>Pavimentación y terminación de obras de camino de Farellones a " " " " " "</u>	1.872.000
<u>Ampliación de red telefónica y de telecomunicaciones</u>	59.000
<u>Estudios y proyectos de urbanismo, arquitectura y otros</u>	234.000
<u>Parking</u>	77.000
<u>Restaurant de pista</u>	357.000
<u>Capital de trabajo</u>	<u>18.504</u>
	10.061.504

Se deja constancia que el componente importado de las inversiones señaladas en este literal ii) no excede del monto de US\$ 500.000 "dólares".

La "empresa receptora" deberá presentar, dentro del plazo de 395 días contado desde la fecha del presente Acuerdo, un informe emitido por una firma de auditores independientes, inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros, en el que se confirme, a entera satisfacción del Banco Central de Chile, que el pago de créditos de enlace a que se alude en el literal i) y, además, las inversiones a que se alude en el literal ii) de esta letra b), se han realizado de conformidad a lo señalado en el presente Acuerdo, y se acredite la razonabilidad del costo de los activos adquiridos para su materialización, así como la relación entre el pago de créditos de enlace y el desarrollo del proyecto.

- 4.- Otorgar al "inversionista", en uso de la facultad que le concede el Artículo 15° de la Ley de Cambios Internacionales, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior el capital aportado y las utilidades que genere la inversión autorizada, bajo las condiciones que, al efecto, se establecen en el N° 6 del "Capítulo XIX".

Para los efectos de cuantificar el acceso al mercado de divisas que corresponderá al "inversionista", para la remesa del capital y las utilidades, relativos a la inversión a que alude el presente Acuerdo, e independientemente de lo que hayan convenido las partes en el pacto social respectivo, y sin perjuicio de la consideración de otros antecedentes que sean pertinentes, se estará a la proporción que resulte de la evaluación que, con el objeto de establecer el porcentaje que representa el nuevo capital aportado en el patrimonio neto de la "empresa receptora", practique una firma de auditores independientes, registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros, en base a un balance o estado de situación de la "empresa receptora", confeccionado conforme a principios contables generalmente aceptados y consistentes con los aplicados en ejercicios anteriores, y cuya fecha no preceda en más de 60 días a aquella en que se materialice el aporte o reinversión, según sea el caso. La evaluación practicada por los auditores designados deberá, necesariamente, señalar el porcentaje que resulte de la misma.

h
Q
ne

Los auditores designados al efecto deberán, para determinar el porcentaje referido, deducir del capital y reservas de la "empresa receptora", las partidas señaladas en las letras siguientes, sin perjuicio que podrán deducir, además, cualesquiera otras que, a su juicio, representen valorizaciones de activos que no correspondan a cotizaciones prevalecientes habitualmente en el mercado, a la fecha de la evaluación:

- a) Cuentas y documentos por cobrar que correspondan a deudas de los accionistas o socios de la "empresa receptora",
- b) Activos intangibles, nominales, transitorios y de orden, que no representen inversiones efectivas, y
- c) Utilidades retenidas que correspondan al capital o la parte de él que se encuentre acogida a un régimen de inversión extranjera (Arts. 14°, 15° ó 16° de la Ley de Cambios Internacionales o D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones), salvo que el respectivo inversionista extranjero haya convenido previamente en que, en el evento de ser distribuidas tales utilidades retenidas, éstas sólo podrán ser remesadas al exterior una vez transcurrido, a lo menos, un plazo de cuatro años, contado desde la fecha del aporte o reinversión a que se refiere este número.

El "inversionista" se obliga a dar cuenta a la Dirección de Operaciones del Banco Central de Chile de cualquier nuevo aporte de capital que reciba la "empresa receptora", de los repartos de dividendos o utilidades y de las disminuciones o devoluciones de capital, que ella efectúe y, en general, de cualquier alteración o modificación que experimente la "empresa receptora", que afecte las bases que se han tenido en consideración para fijar la proporcionalidad antes referida, todo ello, dentro del plazo de 90 días contado desde la fecha del evento respectivo.

Asimismo, el "inversionista" se obliga a presentar, conjuntamente con la correspondiente solicitud de giro, en ocasión de cada remesa al exterior del capital o de las utilidades, una declaración jurada, autorizada ante Notario Público, en que declare que las bases con que determinó la proporción con acceso al mercado de divisas, no han sufrido otras variaciones, de existir éstas, que aquéllas oportunamente informadas al Banco Central de Chile en conformidad al inciso precedente. El Banco Central de Chile se reserva el derecho de hacer comprobar el porcentaje del capital o las utilidades que represente la respectiva solicitud de giro, mediante certificación de auditores independientes registrados en la Superintendencia de Valores y Seguros.

El acceso al mercado de divisas a que se refiere este Acuerdo es aplicable, exclusivamente, a la inversión autorizada en virtud del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, el "inversionista" podrá solicitar al Banco Central de Chile, autorización para modificar el destino, directo o indirecto, de su inversión, la que podrá ser denegada por dicho Instituto Emisor sin expresión de causa. En caso de ser autorizada, esta nueva inversión quedará también acogida a este Acuerdo.

- 5.- Aceptar, como condición del presente Acuerdo, el ofrecimiento realizado por el "inversionista", la sociedad S.B. Electricité Spie S.A. y CIE USA INC., mediante cartas de fechas 26 de enero y 2 de febrero de 1989, en cuanto a renunciar a los plazos usuales de remesa de capital que les otorgan los dos contratos y la Resolución de la Secretaría Ejecutiva del

h
Q

re

Comité de Inversiones Extranjeras que se señalan más adelante, respecto de inversiones efectuadas al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones, y estipular, para esos capitales, un nuevo plazo mínimo de tres años de permanencia mínima en el país, el que se contará desde la fecha en que se materialice la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo.

El "inversionista" y su subsidiaria S.B. Electricité Spie S.A., son titulares de un contrato por US\$ 1.334.000 "dólares" en divisas de libre convertibilidad y bienes físicos, autorizado por escritura pública de fecha 7 de agosto de 1979, y de la Resolución N° 793 de la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, de fecha 7 de octubre de 1980, por Fr.F. 558.420. Mediante contrato de fecha 16 de abril de 1987, se modificó el plazo de remesa para el capital amparado por el contrato y la Resolución antes señalados, estipulando un nuevo plazo de permanencia de tres años en el país a contar de esa fecha.

Por otra parte, la sociedad CIE USA INC. es titular de un contrato por US\$ 30.000 "dólares" al amparo del D.L. 600 de 1974 y sus modificaciones.

Las modificaciones antes referidas deberán efectuarse en forma previa o simultánea a la materialización de la inversión "Capítulo XIX" que se autoriza por el presente Acuerdo, en los términos que determine la Secretaría Ejecutiva del Comité de Inversiones Extranjeras, conjuntamente con la Fiscalía del Banco Central de Chile.

- 6.- En caso que la operación autorizada y descrita en los números anteriores no se lleve a cabo, en la forma y condiciones señaladas, dentro del plazo de 365 días contado desde la fecha de este Acuerdo, se aplicarán las disposiciones del N° 8 del "Capítulo XIX". En todo caso, la redenominación de los títulos de deuda externa deberá efectuarse dentro del plazo de 60 días contado desde la fecha del presente Acuerdo.

No obstante lo anterior, el "inversionista" sólo podrá acogerse a las disposiciones del presente Acuerdo, a contar de la fecha en que la Dirección de Operaciones reciba la conformidad escrita de éste, tanto en relación con el texto del mismo como respecto de las condiciones de acceso al mercado de divisas que establece el N° 4 precedente, la que, en todo caso, no admitirá reserva o condición alguna. Dicha conformidad deberá formalizarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de este Acuerdo. Si ello no ocurriere dentro del plazo indicado, el presente Acuerdo quedará sin efecto.

- 7.- Sin perjuicio de lo señalado en el N° 6 anterior, las infracciones al presente Acuerdo quedarán sujetas a lo dispuesto en el Capítulo XXIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 8.- Se faculta a la Dirección de Operaciones para adoptar las medidas complementarias y/o aclaratorias y las autorizaciones especiales que puedan ser necesarias para llevar a cabo este Acuerdo. Esa misma Dirección tendrá a su cargo el control y fiscalización de las operaciones que este Acuerdo autoriza, incluida la facultad de autorizar el o los pagos requeridos para materializar las inversiones y el pago de pasivos previstos en la letra b) del N° 3 anterior, y fiscalizar el debido cumplimiento de tales autorizaciones.

↓
Q
re

Corresponderá, asimismo, a la Dirección de Operaciones, verificar y controlar el destino de los recursos invertidos, durante todo el período de permanencia de la inversión en el país y a contar de la fecha de materialización de la inversión original.

1922-12-890315 - Caja de Previsión de la Defensa Nacional - Reajustabilidad de préstamos que indica - Memorándum N° 23 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Director de Política Financiera informó que se ha recibido en este Banco Central, Oficio N° 18/52 de fecha 5 de diciembre de 1988, reiterado por Oficio N° 18/51, de fecha 27 de enero de 1989, del señor Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional (CAPREDENA), en los que solicita que este Banco Central autorice el empleo de determinados sistemas de reajustabilidad, para los préstamos que esa institución previsional otorga a sus imponentes en conformidad al Decreto Supremo de Guerra N° 204, de 1973.

Sobre el particular, procede señalar lo siguiente:

- a) Con arreglo a la Ley N° 12.856, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional recauda, contabiliza y administra el llamado Fondo de Medicina Curativa, para concurrir a los gastos que demanda la atención médica y dental curativa, hospitalaria y ambulatoria de los pensionados de retiro y montepío, como asimismo de su propio personal, afectos a su régimen previsional.
- b) Dicha Ley, en lo que a CAPREDENA se refiere, ha sido reglamentada por el D.S. N° 204, de Guerra, de 1973, publicado en el Diario Oficial de 23 de junio del mismo año, el cual le acuerda a esa entidad previsional la posibilidad de conceder préstamos de dinero a sus imponentes, para sí o para los beneficiarios que de ellos dependen, destinados a financiar las prestaciones que deban pagar.
- c) Nuestra Fiscalía, en su memorándum N° 052683, de 21 de diciembre de 1988, ha dictaminado que dichos préstamos constituyen operaciones de crédito de dinero, de manera que quedan sujetos al artículo 3° de la Ley N° 18.010, el cual establece que en las operaciones mencionadas no puede estipularse otra forma de reajustabilidad que la U.F. o las que autorice el Banco Central de Chile.
- d) En el Oficio citado se solicita que este Banco Central autorice, para los citados préstamos que otorga CAPREDENA, el Índice de Precios al Consumidor, la Unidad Reajutable o el porcentaje en que se reajusten las pensiones o remuneraciones.

El Comité Ejecutivo, haciendo uso de la atribución contenida en el Artículo 3° de la Ley N° 18.010, acordó autorizar a la Caja de Previsión de la Defensa Nacional para que, en los casos en que esté facultada para otorgar préstamos reajustables en conformidad al Decreto Supremo de Guerra N° 204, de 1973, pueda utilizar como formas de reajuste el Índice de Precios al Consumidor, la Unidad Reajutable o el Índice de Sueldos y Salarios, todo ello sin perjuicio del empleo de la Unidad de Fomento de acuerdo a las normas generales.

Q
ne

1922-13-890315 - [REDACTED] - Prórroga de convenio con el Euro-Latinamerican Bank P.L.C. (EULABANK) - Memorándum N° 0046 de la Dirección Internacional.

El señor Director Internacional Subrogante informó que el [REDACTED] [REDACTED], mediante Oficio "R" N° 657, hace presente que el 30 de junio de 1989 expira la prórroga en actual vigencia al Convenio de Depósito (Deposit Agreement) otorgado por los accionistas de EULABANK a dicha entidad, en el cual el [REDACTED] [REDACTED] ha participado otorgando su garantía hasta por la cantidad de US\$ 26.538.320.-.

Señala esa empresa bancaria que el EULABANK ha solicitado su consentimiento para renovar esta facilidad por un período de tres años, contado desde el 30 de junio de 1989, esto es, hasta el 30 de junio de 1992.

En atención a lo anterior y habida cuenta de lo dispuesto por el Comité Ejecutivo de este Banco Central de Chile en su Acuerdo N° 1874-23-880630, el [REDACTED] [REDACTED] solicita se autorice la renovación, por el plazo indicado, del aludido Convenio de Depósito.

En opinión de la Dirección Internacional no existe inconveniente para acceder a lo solicitado.

El Comité Ejecutivo teniendo presente el Oficio Reservado N° 657 del [REDACTED] [REDACTED] y el Acuerdo N° 1874-23-880630, acordó autorizar a esa empresa bancaria para que, previa conformidad de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, suscriba una prórroga propuesta por Euro-Latinamerican Bank P.L.C. (EULABANK), mediante la cual se extiende, hasta el 30 de junio de 1992, la garantía a ese Banco hasta por la suma de US\$ 26.538.320.- implícita en el Convenio que las partes suscribieron con fecha 14 de noviembre de 1983, otorgándose al [REDACTED] [REDACTED] acceso al mercado de divisas, por esa cantidad, en el evento que el cumplimiento de dicho Convenio lo requiera.

1922-14-890315 - Modifica Capítulo IV.B.8.1 del Compendio de Normas Financieras - Memorándum N° 24 de la Dirección de Política Financiera.

Ante una proposición de la Dirección de Política Financiera, el Comité Ejecutivo acordó sustituir el N° 3 del Capítulo IV.B.8.1 "Pagares Reajustables del Banco Central de Chile con Tasa de Interés Flotante (P.T.F.)" del Compendio de Normas Financieras, por el siguiente:

"3.- El Banco Central de Chile emitirá estos títulos a un plazo mínimo de un año y hasta quince años, a contar de la fecha de su emisión, con o sin período de gracia, pagaderos en cuotas semestrales, iguales y consecutivas, salvo la última que podrá ser diferente."

1922-15-890315 - Comisiones de servicio en el exterior.

El Comité Ejecutivo ratificó las siguientes comisiones de servicio en el exterior:



- Autorización N° 5 del 9 de marzo de 1989, al Jefe Departamento Política Comercial, don Michel Dufeu Delorme, para viajar a Montevideo el 13 de marzo de 1989, por 5 días, para asistir a la Segunda Reunión de Representantes Gubernamentales de Alto Nivel (Restricciones No Arancelarias).
- Autorización N° 6 del 14 de marzo de 1989, al Presidente, don Enrique Seguel Morel, para viajar a Amsterdam el 16 de marzo de 1989, por 6 días, para asistir a la XXX Reunión Anual de Gobernadores del BID.
- Autorización N° 7 del 14 de marzo de 1989, al Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco, para viajar a Amsterdam el 16 de marzo de 1989, por 7 días, para asistir a la XXX Reunión Anual de Gobernadores del BID.
- Autorización N° 8 del 14 de marzo de 1989, al Gerente Coordinador de la Deuda Externa, don Italo Traverso Natoli, para viajar a Amsterdam el 16 de marzo de 1989, por 7 días, para asistir a la XXX Reunión Anual de Gobernadores del BID.


ALFONSO SERRANO SPOERER
Vicepresidente


ENRIQUE SEGUEL MOREL
Presidente


CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General


JORGE AUGUSTO CORREA
Gerente General

Incl.: Anexo Acuerdo N° 1922-01-890315
Anexo Acuerdo N° 1922-08-890315
Anexo Acuerdo N° 1922-10-890315


LMG/cng
6063C

